

Habiéndose hecho presente en el Acuerdo celebrado en el día 13 de Julio del corriente año de 1807, que la recta, cómoda, y mas pronta administracion de justicia, podia mejorarse y perfeccionarse, siempre que las funciones de tan augusto y grave ministerio se rectificquen y reformen en todo aquello, que el discurso del tiempo y cierta debilidad anexa á la constitucion humana produzca de malo ó de ménos perfecto, olvidándose el espíritu de las leyes, ó permitiendo que éstas se hallen sin toda su fuerza y energia, y que siendo uno de los puntos mas esenciales, para la certidumbre de los juicios y seguridad de los intereses de los Litigantes, el que la verdad de los hechos llegue al conocimiento del Juez que ha de distribuir el derecho con la seguridad que se necesita, así de parte del Magistrado imparcial, como de los sentimientos de los Litigantes: su Excelencia y Real Acuerdo ha resuelto encargar y mandar á los Relatores de esta Real Audiencia, que de todos los pleytos que se siguen en las Salas civiles de que se compone, se forme un extracto puntual, tanto quando su estado es el de concluido el proceso para proceder á definitiva, como quando se trata de un artículo de previo y anterior pronunciamiento pero que de su resolucion puede originarse perjuicio á las partes, firmándolo de su puño y letra; y asimismo para evitar qualquiera efecto de sospecha fundada ó infundada, ordena y manda: que los extractos así para la definitiva, como para los artículos, se lleven por los Relatores á la rúbrica del Señor Oidor mas moderno, el que deberá rubricar todas las planas de que se forma: Item mas: los extractos referidos se leerán por las partes; si se conformasen con las exposiciones que comprenden, rubricadas que sean por el Señor mas moderno, se harán presentes á la Sala; y si ocurriese alguna duda nacida de sana ó no sana intencion de los Litigantes, de sus Abogados, ó

Procuradores , para evitar quëstiones y disputas impertinentes ó maliciosas , se elevará todo por medio del Relator á la Sala , la que oidas las razones alegadas en pro y en contra decidirá lo que estime por mas justo.

Los Relatores usarán en sus extractos de un laconismo y propiedad tal , que corresponda al decoro de sus empleos , y á la dignidad del lugar en que hablan , procurando presentar el punto de la quëstion con claridad y fidelidad , despues de exâminado y analizado el proceso en todos sus tiempos , y haciendo en cada uno de ellos y de las partes de que se componen sus observaciones , paraque así todo bien digerido y sesudamente pensado ofrezca á la Sala un completo quadro é historia de lo que deve atender y tener á la vista para una justa decision , juzgándose parte del proceso los dichos extractos.

Las Salas cuidarán de la execucion y debido cumplimiento de este Acuerdo , é impondrán á los Relatores en sus faltas (lo que no se espera) las penas que hubiese lugar segun y conforme la gravedad de sus transgresiones ; y elevará á S. M. el mérito de aquellos , que mas se distinguan en tan interesante servicio , paraque sean premiadas sus tareas , como es justo.

Para mas asegurar el breve y acertado uso de la jurisdiccion y facultades , que S. M. tiene confiadas á esta Real Audiencia ; ha resuelto asimismo el Acuerdo que atendido el espíritu de la constitucion 20 del lib.º 3 de las de este Principado , en la que la Magestad del Señor Don Felipe IV declaró que para evitar los abusos , que se originan de la facilidad con que se avocan las causas , las que en primera instancia deben verse y decidirse ante los Tribunales Ordinarios á quienes corresponden ; que no puedan avocarse las causas que no lleguen á las mil libras , segun todo es de ver en la letra y texto de la citada ley , la que se halla confirmada por las Ordenanzas de esta Real Audiencia , y es la 112 , en la que asimismo se encarga no se admitan ni avoquen mas causas que las pertenecientes por ley y estilo ; y siendo esto del mayor y mas grave interes , como lo manifiesta la razon natural y lo han declarado con uniforme sentir todos los Legisladores , y en especial los de la Na-

cion ; atendiendo á que la citada Ley se halla sin su viril observancia en quanto á su bondad absoluta y relativa , pues la confluencia del numerario y estado de las cosas ha sido causa de que las mil libras importen en su estimacion , ménos que valian en aquellos tiempos cien libras , con lo que se da ocasion á que la Audiencia se llene de procesos que ó se han de detener y retrasar en grave perjuicio de los interesados , ó sino se han de exâminar con cierta falta de detencion que tal vez puede ceder en daño de la mejor administracion de justicia ; ha acordado : que no se admitan ni arroquen causas algunas que no sean mayores de tres mil libras , moneda catalana , de liquido capital. = Olea. = Madynabeitia.

De orden de S. E. y Real Acuerdo lo comunico á V. para su inteligencia en la parte que le toque.

Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 28 de Julio de 1807.

El Baron de Serrahí.

